



Radicado: **0800131530092022-00229-00**
Proceso: **VERBAL - Simulación**
Demandante: **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ**
Demandado: **JAISSON DE JESUS PONCE EBRATH y SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 26 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico maria54gusta@gmail.com fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 notificado mediante estado N° 156 de 11 de noviembre de 2022 y fue subsanada mediante escrito enviado desde el correo señalado el día 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, por error involuntario de la oficial mayor quien tenía asignado el proceso, este le quedó rezagado en el correo para decidir sobre su admisión. Para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023

Secretaria

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.426.131 y tarjeta profesional N°84.079 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.129.577.054, email: betsy_bp8@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Barranquilla presenta **DEMANDA VERBAL - Simulación de contrato**, en contra del señor **JEISSON DE JESUS PONCE EBRATH** identificado con cedula de ciudadanía N°72.258.466 domiciliado en la calle 81B N° 64-27, apartamento 105 conjunto residencial Valle de Ordesay en esta ciudad, correo electrónico jeispon@hotmail.com, y en contra de la **SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C.**, identificada con Nit 802018342-2 representada legalmente por el señor Rubén Darío Ponce Esmerar, con domicilio en la Cra 39 N° 73-34 piso 1, correo electrónico rudapoes@hotmail.com.

Solicita el demandante que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública número 2569, de fecha trece (13) de noviembre, del año dos mil veintiunos (2021), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Barranquilla, celebrado entre el señor JEISSON de JESUS PONCE EBRATH y de la SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C., representada legalmente por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL y que se ordene la cancelación de la escritura pública número 2569, fechada trece (13) de noviembre, del año 2021 y el registro efectuado en la matrícula inmobiliaria número 040-547406, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al haberse subsanado la demanda en debida forma y a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para su admisión, y examinada la información solicitada, observa el despacho cumplido los requisitos de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, es procedente su admisión.

Medida Cautelar

Solicita el demandante además la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-547406, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Pues bien, tratándose de un proceso verbal de simulación de contrato de compraventa (responsabilidad contractual), hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita una medida cautelar, la cual sin mayores elucubraciones, es a todas luces procedente¹, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin embargo, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$124.000.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$622.000.000,00, dentro del plazo de ocho (08) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Valga indicar, que la caución fijada, debe prestarse oportunamente dentro del término señalado, puesto que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia², de conformidad con lo dispuesto en este código, no siendo otra la consecuencia que el rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar se acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Simulación** formulada por la señora **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.129.577.054, en contra del señor **JEISSON DE JESUS PONCE EBRATH** identificado con la cedula de ciudadanía N°72.258.466 y contra de la **SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C.** identificada con Nit.802018342-2, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$\$124.000.000,00, dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

¹Artículo 590 literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

² Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c3b0d0015ca9c4ccc2970257c4980501955f15e9de97c00a1c34876ac1a4f**

Documento generado en 21/03/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>